



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0475-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 29 de mayo de 2019.

Los Expedientes de Registro Ns° 012539, de fecha 20 de marzo de 2018, sobre Nulidad de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014099; Expediente Administrativo N° 0053164, de fecha 23 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 408-2018-OFyC/GSECOM/MPP; Expediente de Registro N° 00395, de fecha 04 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 073-2018-OFyC/GSECOM/MPP, presentados por el señor **CALIXTO VITE ZETA** – Gerente de la Empresa de Transportes Interprovincial Turísticos El Manglar SAC., respectivamente; Informe N° 023-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 663-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 217° numeral 217.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) Capítulo II Recursos Administrativos:

Artículo 218°.- Recursos de Apelación

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Artículo 235°.- Impugnación

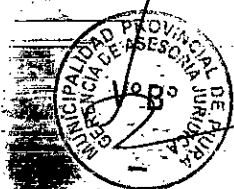
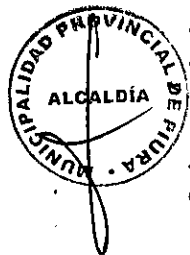
235.2. La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...) Artículo 59°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"

Que, conforme a los documento del visto, Expediente de Registro N° 0012539, de fecha 20 de marzo de 2018, presentado por el señor **CALIXTO VITE ZETA** – Gerente de la Empresa de Transportes Interprovincial Turísticos El Manglar SAC., textualmente indicó:



"(...) de conformidad con el Artículo 2do. Numeral 20, de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 9° y 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y conforme a la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, interpongo NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCIÓN, impuesto por el fiscalizador municipal en forma errónea y con vicios de nulidad”;

Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 408-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2018, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero- DESESTIMAR el descargo presentado por Empresa Transporte Interprovincial Turístico "El Manglar" SAC., con RUC N° 2052556406, en el expediente N° 00062267, representado por su gerente general CALIXTO VITE ZETA, con DNI N° 02757076, en el Expediente N° 00012539, de fecha 20 de marzo de 2018;

Artículo Segundo.- IMPONER la MULTA al administrado Empresa Transporte Interprovincial Turístico "El Manglar" SAC., con DNI N° 47455941, por la Comisión de la Infracción: "Por modificar el giro del establecimiento autorizado en la licencia o autorización del funcionamiento", contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 50% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014099, de fecha 05 de febrero de dos mil dieciocho”;



Que, con Expediente de Registro N° 0053164, de fecha 23 de noviembre de 2018, presentado por el señor CALIXTO VITE ZETA – Gerente de la Empresa de Transportes Interprovincial Turísticos El Manglar SAC., textualmente señaló:

"(...) interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 408-2018-OFyC/GSECOM/MPP, en base a los siguientes fundamentos que paso a detallar: PRIMERO.- Que la papeleta de infracción ha sido impuesta indebidamente debido a que en la parte de la descripción de la misma se ha señalado POR EJERCER GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, sin embargo en el acta de constatación no se detalla cual es el giro que supuestamente viene ejerciendo mi representada, quedando claro que solo ocupamos una oficina administrativa tal y como lo ha corroborado el mismo inspector cuando señala en la parte del establecimiento comercial GIRO DE NEGOCIO: OFICINA ADMINISTRATIVA; (...) 6.- En ese sentido y debido a que no se ha cumplido con la formalidad legal para la imposición de la papeleta de multa administrativa es que solicito se declare NULA Y SIN EFECTO LEGAL”;



Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 073-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2018, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Calixto Vite Zeta, representante de la Empresa de Transportes Interprovincial Turísticos El Manglar SAC, con RUC N° 20525564062, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 408-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha octubre dieciséis de dos mil dieciocho, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. En consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la cual impone al administrado el pago de una MULTA equivalente al 50% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por la comisión de la infracción Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento contemplada en el código 02-004, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura”;



Que, con Expediente de Registro N° 000395, de fecha 04 de enero de 2019, presentado por el señor CALIXTO VITE ZETA – Gerente de la Empresa de Transportes Interprovincial



Turísticos El Manglar SAC., interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 073-2018-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente señaló:

"(...) Primero.- Que la papeleta de infracción ha sido impuesta indebidamente debido a que en la parte de la descripción de la misma se ha señalado POR EJERCER GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, sin embargo en el acta de constatación no se detalla cual es el giro que supuestamente viene ejerciendo mi representada, quedando claro que solo ocupamos una oficina administrativa tal y como lo ha corroborado el mismo inspector cuando señala en la parte del establecimiento comercial GIRO DE NEGOCIO: OFICINA ADMINISTRATIVA"; Segundo.- Que se aplica un Código de Infracción 002-004, grave error pues de los medios de prueba que se han adjuntado está claro que el giro que realiza mi representada es de oficina administrativa y no otro giro desconociendo cual es el giro que supuestamente venimos ejerciendo (NO OBRA EN EL ACTA DE CONSTATAción); (...) 6.- En ese sentido y debido a que no se ha cumplido con la formalidad legal para la imposición de la papeleta de multa administrativa es que solicito se declare NULA Y SIN EFECTO LEGAL";

Que, con Informe N° 023-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en el Art. 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 23 de abril de 2019, emitió el Informe N° 663-2019-GAJ/MPP, ante lo actuado textualmente recomendó:

"(...) Que, respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación, así como, en sus descargos y recurso de reconsideración, esto es, que en el Acta de Constatación L N° 02852 no se ha detallado cual es el giro que supuestamente viene ejerciendo dicha Empresa y que el RUC consignado no es el correcto, se tiene que esta Entidad posteriormente con la Resolución Jefatural N°73-2018-OFyC/GSECOM/MPP, lo ha rectificado, en virtud al Art. 201° de la Ley N° 27444, que permite la rectificación de errores con efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión, indicándose en ésta el número de RUC correcto, así como, el giro que viene ejerciendo como es, embarque y desembarque de pasajeros; en dicho sentido ello habría sido subsanado por esta Entidad, a través de la referida resolución. Además, es preciso indicar que, con el Acta de Constatación se acredita que los Fiscalizadores constataron que la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico "El Manglar" S.A.C., estaba ejerciendo un giro distinto al autorizado, y con ello la configuración de la falta, con lo cual quedaría demostrada la comisión de la infracción, ello de conformidad con el Artículo 228°-F.I del D. Leg. N° 1272, que establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente; por tanto, los argumentos del administrado no ameritarían la variación de la sanción impuesta; más aún cuando no ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario;

Que, estando a los argumentos expuestos, este Despacho opina que: teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. Calixto Vite Zeta, en representación de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico "El Manglar" S.A.C contra la Resolución jefatural N° 073-2018-OFyC/GSECOM, del 28.11.2018, deviene en INFUNDADO;

Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría jurídica, OPINA que: Resultaría INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Calixto Vite Zeta, en representación de la Empresa de Transportes



Interprovincial Turístico "El Manglar" S.A.C contra la Resolución jefatural N° 073-2018-OFyC/GSECOM, del 28.11.2018, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **CALIXTO VITE ZETA** - Gerente de la Empresa de Transporte Interprovincial Turístico "El Manglar S.A.C.", mediante el Expediente de Registro N° 000395, de fecha 04 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 073-2018-OFyC/GSECOM, de fecha 28 de noviembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", Gerencia Territorial y de Transportes, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE